ope c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012000-00223000 (2000-00237-00). Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÈRREZ

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Oficiese a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICIA "CAJAHONOR", informándoles que en efecto el proceso 2000-02223 y 2000-00237 son el mismo. Acláreseles que el segundo número corresponde al cambio de código del juzgado en ese entonces. Así mismo, preciseles que el embargo que está vigente fue el comunicado con oficio 338 del 6 de febrero de 2001 y es sobre el 25% de las cesantías. Enviese copia de éste para mayor información y copia de la providencia que lo decretó.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

16 NOU 2017

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012009-00479-00. Villavicencio, ocho (8) de noviembre de 2.017. Al Despácho las presentes diligencias para el trámite de incidente de desembargo solicitado por un tercero. Sírvase proveer.

La Secretaria,

# STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud de desembargo presentada por el señor GERMAN ANTONIO LOPEZ PULIDO, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Adviértasele al señor GERMAN ANTONIO LOPEZ PULIDO, que el Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Por el medio más expedido infórmesele sobre el presente trámite e infórmesele que sobre una solicitud en sentido similar, se dio respuesta en providencia del 8 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012009-00479-00. Villavicencio, ocho (8) de noviembre de 2.017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

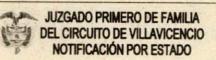
Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Por Secretaria y a través <u>del correo electrónico de ser posible</u>, REQUIÉRASE a las entidades oficiadas según folios 59 al 62, para que den respuesta inmediata.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. \_\_\_\_\_
del 16 NOU 2017

gr C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-10015-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

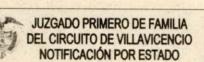
No se da trámite a la petición elevada por la señora LUZ MELBA GUTIERREZ NOVOA, toda vez que a quienes les corresponde elevarla es a sus hijos PEDRO DAVID, GINA MARCELA y NUBIA ESPERANZA CHAUTA GUTIERREZ quienes a la fecha tienen 36, 38 y 39 años, respectivamente.

<u>Ofíciese</u> a la Dirección Seccional — Oficina Judicial para que informe a que corresponde los depósitos de la relación del folio 48 y que tienen fecha de constitución enero 14 de 2015 e infórmeseles que para el presente proceso se órdenó prescripción de unos depósitos judiciales mediante resolución 6 del 25 de octubre de 2013. Adjúntese las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



La anterior providencia se notificó

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

- 1.- No se da trámite al incidente de imposición de sanción formulado por la apoderada de la única heredera reconocida AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, contra el registrador de instrumentos públicos de Villavicencio, toda vez que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 e 2012 (Código General del Proceso), vigente en todo el territorio nacional desde el 01 de enero de 2016, dispuso la derogación de la expresión final contenida en el inciso 1º del art. 757 del Código Civil ("mientras no preceda") y de los dos ordinales siguientes que instituían el decreto judicial de la posesión efectiva y su postérior registro, con lo cual desapareció del ordenamiento jurídico la figura de la posesión efectiva de la herencia, quedando únicamente vigente sólo la posesión legal, que prohíbe a los herederos mutar el dominio de los bienes inmuebles relictos.
- 2.- Téngase a la señora MARÍA STELLA BELTRÁN PINEDA como acreedora hereditaria del causante en reemplazo del señor LUIS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ, de acuerdo al endoso y traspaso en propiedad que el segundo de los nombrados hizo a la primera sobre el crédito representado en título valor letra de cambio por \$81'375.433, pasivo debidamente aceptado en esta sucesión. Por el medio más expedito, infórmese sobre el particular a la Partidora designada para que tenga en cuenta lo anterior al momento de rehacer la partición, conforme lo ordenado en auto separado de esta fecha.
- 3.- Finalmente, considerando que el presente cuaderno ha sido foliado de manera equivocada a partir del folio siguiente al folio número 83, pues, se siguió con el 82 cuando correspondía 84, situación que no fue advertida por el Despacho cuando profirió el auto del 29 de junio de 2017 el cual quedó como folio 83, a fin de corregir tal defecto se ordena a la Secretaría que proceda a refoliar el cuaderno a partir del folio siguiente al folio 83 contentivo del auto del 10 de mayo de 2017, siguiendo con el folio 84 y siguientes hasta esta misma providencia con lapicero de color verde.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

270 del 16 NOV. 2017

## CPC C9

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

#### ASUNTO

Se deciden las objeciones que por intermedio de apoderado fueron formuladas por la heredera y los acreedores hereditarios a la partición presentada en los folios que anteceden.

#### Actuación Procesal:

El apoderado de los acreedores hereditarios señaló que el inmueble adquirido por el causante el 14 de diciembre de 1988 no hace parte de la sociedad patrimonial de bienes que tuvo con la señora MARGARITA GUERRERO UÑATE, toda vez que dicha unión perduró entre el 01 de agosto de 1990 y el 28 de enero de 2010 de acuerdo a sentencia proferida por este Juzgado en el proceso ordinario promovido por aquella contra la señora ANDREA ROJAS DURAN y herederos indeterminados del causante JOSÉ IGNACIO ROJAS PINEDA. Que en consecuencia, en la liquidación de la sociedad no se podía adjudicar a la compañera permanente por concepto de gananciales la suma de \$127'500.000 y menos pagarle su derecho con la adjudicación del 50% de los activos inventariados incluyendo el mencionado predio.

En idéntico sentido se pronunció la abogada de la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, quien manifestó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-46818 ubicado en la Cll 39 No. 28-27-29 del barrio El Emporio de Villavicencio fue adquirido por su progenitor el 14 de diciembre de 1988, mediante Escritura Pública No. 5363 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio y la sociedad patrimonial de bienes de éste y la señora MARGARITA GUERRERO UÑATE fue declarada judicialmente con vigencia entre el 01 de agosto de 1990 y el 28 de enero de 2010, por lo que no procede en la partición, adjudicar a la compañera permanente el 50% del total de los activos inventariados, pues ello desconoce las reglas y el procedimiento para el proceso liquidatario de la herencia y la sociedad patrimonial y causa lesión a su prohijada. Pidió se ordenara rehacer la partición.

De la objeción a la partición se corrió el traslado de rigor.

#### Problema Jurídico:

¿Se encuentran fundadas las objeciones formuladas contra la partición?

## Tesis del Despacho

Para el Juzgado, las objeciones formuladas contra la partición se encuentran fundadas tal y como pasa a verse.

#### Para resolver se considera

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

El Modulo de procesos liquidatorios No. IV de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla enseña que son motivos ordinarios de objeción a la partición los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión intestada o de las del testamento, según el caso, y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas de comportamiento que la ley impone al Partidor. Que la partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos lograda mediante la contrastación entre inventario y partición.

## Argumentos que resuelven el problema jurídico

Prontamente se advierte la razón que asiste a los apoderados objetantes. En efecto, entre el causante y la señora MARGARITA GUERRERO UÑATE perduró una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes vigente desde el 01 de agosto de 1990 hasta el 28 de enero de 2010, bajo tal derrotero, puede predicarse que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-46818 ubicado en la Calle 39 No. 28-27-29 del barrio El Emporio de Villavicencio, adquirido por el De Cujus el 14 de diciembre de 1988 mediante Escritura Pública No. 5363 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, no hace parte de la sociedad patrimonial al haber sido comprado con anterioridad al inicio de esta, o lo que es lo mismo, se trata de un bien propio del señor JOSÉ IGNACIO ROJAS PINEDA (q.e.p.d.).

Siendo de esa manera, al momento de liquidar la sociedad patrimonial de bienes, la Partidora erró al adjudicar el 50% del mencionado inmueble a la compañera permanente, causando así un desequilibrio cuantitativo y patrimonial a la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, a quien como única heredera le corresponde el 100% del predio.

## DECISIÓN

Ante las inconsistencias que presenta la partición se ordenará a la Partidora que rehaga su trabajo, teniendo en cuenta las deficiencias antes señaladas, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### RESUELVE:

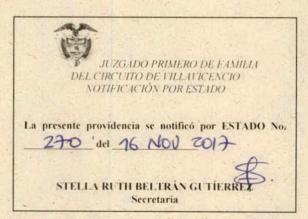
PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones formuladas contra por la partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Partidora designada que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

La partición vista a los folios que anteceden no puede ser aprobada toda vez que se incurrió de nuevo en error en los porcentajes que se deben adjudicar a los herederos MARÍA CASTEÑADA MURILLO y MIGUEL OSCAR y WALDIMIRO CASTEÑEDA SANABRIA en virtud de la cesión de derechos herenciales que éstos últimos hicieron a la primera respecto de los bienes relacionados en las partidas quinta y sexta del activo.

En razón de la mencionada cesión aceptada por el Juzgado, el porcentaje que corresponde a MARÍA CASTEÑADA MURILLO por dichas partidas <u>no es el 12.5% sino el 25%</u>, sumando el porcentaje que le corresponde como heredera y el que adquirió como cesionaria de MIGUEL OSCAR y WALDIMIRO CASTEÑEDA SANABRIA.

Si bien el Partidor al final del trabajo a manera de aclaración señaló que en razón de la venta de derechos herenciales, la hijuela que corresponde a los herederos MIGUEL OSCAR y WALDIMIRO CASTEÑEDA SANÁBRIA y los bienes con los que ésta se paga, son adjudicados a la señora MARÍA CASTAÑEDA MURILLO, tal manifestación no es precisa y resulta incompleta o ambigua, toda vez que i) la cesión de derechos no versa sobre la totalidad de los bienes de la herencia sino únicamente sobre las partidas quinta y sexta, por lo que no es correcto afirmar que toda la hijuela de aquellos es adjudicada a la citada señora, y ii) además, es en el acápite de adjudicaciones en donde debe quedar consignado de manera clara que a la heredera MARÍA CASTAÑEDA MURILLO se le adjudica un 25% de las referidas partidas en virtud de la cesión de derechos sucesorales, y por la misma razón es que no es posible adjudicar a los herederos MIGUEL OSCAR y WALDIMIRO CASTEÑEDA SANABRIA porcentaje alguno en las partidas quinta y sexta.

El trabajo de partición presentado el 05 de febrero de 2016 visto a folios 7 a 29 de este cuaderno efectuaba correctamente las adjudicaciones conforme a lo indicando, empero no fue aprobado porque omitió especificar los linderos,

GR.

cédula catastral y tradición de los bienes inmuebles. En el trabajo siguiente obrante a folios 33 a 57 C.2, se omitió indicar la tradición lo cual es necesario para que pueda realizarse la inscripción en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. En la partición vista a folios 287 a 299 nuevamente se incurrió en error al momento de hacer las adjudicaciones, misma falencia que persiste en el trabajo ahora revisado a los folios 302 a 314 C.2.

Tal parece que el señor Partidor no ha sido juicioso y consiente al momento de elaborar la partición, pues, inexplicablemente vuelve sobre errores superados lo que ha dado lugar a la presentación múltiples particiones improbadas hasta el momento, impidiendo que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y considerando que el abogado de los herederos ha solicitado expresamente relevar al Partidor ante las muchas ocasiones en las que éste ha errado al presentar la partición en detrimento de los intereses de sus representados<sup>1</sup>, el Despacho accederá a lo pedido con miras a que aquella se elabore de manera correcta y pueda continuarse con el trámite de la sucesión.

Finalmente, considerando que el presente cuaderno ha sido foliado de manera equivocada a partir del folio siguiente al folio número 59, pues, se siguió con el 287 cuando correspondía 60, situación que no fue advertida por el Despacho cuando profirió el auto del 06 de julio de 2017 el cual quedó como folio 300, a fin de corregir tal defecto se ordenará a la Secretaria que proceda a refoliar el cuaderno a partir del folio siguiente al folio 59, siguiendo con el folio 60 y siguientes hasta esta misma providencia con lapicero de color verde.

Consecuencialmente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar el trabajo de partición visto a los folios que anteceden, realizado dentro del presente juicio de sucesión de la causante ANA ROSA MURILLO DE CASTAÑEDA.

<sup>1</sup> Folio 301 C.2.

Sucesión Intestada Exp No. 2010-00783 00 Decisión: No aprueba partición

SEGUNDO: Relevar al abogado JUAN CARLOS FARIETA del cargo de Partidor por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se designa a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, para que proceda a realizar y presentar el correspondiente trabajo de partición. Comuniquese a la designada la anterior determinación por el medio más expedito para que se acerque al Juzgado a aceptar el cargo en el que ha sido nombrada.

**PARÁGRAFO:** Aceptada la designación, y bajo recibido, **hágase** entrega del expediente a la Partidora para que proceda de conformidad, y **adviértasele** que **dispone del término de diez (10) días** para presentar la partición, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de información Siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría, **procédase** a refoliar este cuaderno a partir del folio siguiente al folio número 59, siguiendo con el folio 60 y siguientes hasta esta misma providencia con lapicero de color verde.

Notifiquese y cúmplase'

La Juez.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_270\_\_

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ Secretaria

del 16 NOV 2017

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00756-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

## STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

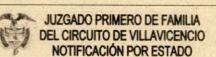
Accédase a lo solicitado por la señorita ROUSENNA YAHJAIRA CAMACHO ARIAS, en consecuencia <u>Ofíciese</u> al pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, para que se sirva suspender la orden descuento de la cuota alimentaria a cargo de su padre WILSON FERNANDO CAMACHO MARIN a partir del 1 de enero de 2018. Ofíciese (ver folio 24).

Adviértase a la señorita ROUSENNA YAHJAIRA CAMACHO ARIAS, que la orden emitida en párrafo anterior no implica la exoneración de la obligación alimentaria a cargo de su padre, en consecuencia si ese es el deseo así lo deberá manifestar.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 270 del 16 NOV 2017